Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha once de octubre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **311216524000301**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecisiete de septiembre del presente año, la cual quedare registrada bajo el folio **311216524000301**, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"Al Parque Parque Científico y Tecnológico de Yucatán se le solicita el documento en el que se justifique la compatibilidad de horario de la plaza de Jefe de Vinculación que tiene asignada en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, PCTY, el servidor público Zeus Ramses Mendoza Gonzalez con la plaza de Técnico Superior que ocupa en la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.. A la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán se le solicita el documento en el que se justifique la compatibilidad de horario de la plaza de Técnico Superior que ocupa el servidor público Zeus Ramses Mendoza Gonzalez con la plaza de Jefe de Vinculación que tiene asignada en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, PCTY." (SIC)***

SEGUNDO. - En fecha once de octubre del presente año, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

> ***"Menciona que le funcionario Zeus Ramses Mendoza Gonzalez, labora sábados y domingos. Se pide a la dependencia especificar en qué oficina labora cada turno ya que la SEGEY no tiene oficinas operando en esos días para personal con la categoría que ostenta de técnico superior". (SIC)***

TERCERO. - En fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de

estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**
>
> De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia** y sobreseimiento **se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia** y sobreseimiento son de **orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación**.
>
> Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

En ese mismo orden de ideas, el diverso 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone como causales de improcedencia los siguientes:

> ***"Artículo 155.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
>
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

En cuanto a la última de las fracciones citadas, se procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión a la luz de lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **311216524000301**, esto, a fin de determinar si a través del recurso de revisión, se pretende ampliar la solicitud de información inicial, por lo cual, resulta oportuno realizar una comparación entre el requerimiento inicial y la impugnación presentada.

Solicitud inicial	Escrito de impugnación
Al Parque Parque Científico y Tecnológico de Yucatán se le solicita el documento en el que se justifique la compatibilidad de horario de la plaza de Jefe de Vinculación que tiene asignada en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, PCTY, el servidor público Zeus Ramses Mendoza Gonzalez con la plaza de Técnico Superior que ocupa en la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.. **A la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán** se le solicita el documento en el que se justifique la **compatibilidad de HORARIO** de la plaza de Técnico Superior que ocupa el servidor público Zeus Ramses Mendoza Gonzalez con la plaza de Jefe de Vinculación que tiene asignada en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, PCTY.	Menciona que le funcionario Zeus Ramses Mendoza Gonzalez, labora sábados y domingos. Se pide a la dependencia especificar **en qué OFICINA labora en cada turno ya que la SEGEY** no tiene oficinas operando en esos días para personal con la categoría que ostenta de técnico superior.

De lo anterior, se observa que el particular pretende realizar nuevos requerimientos al Sujeto Obligado.

En adición, cabe precisar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna, ya que de ser así, se impondría al sujeto obligado recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, pues la Ley de la materia no prevé la posibilidad que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

En virtud que, de lo antes expuesto, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, por así actualizarse, **la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**,

CUARTO. En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de la parte recurrente que se dejan a salvo sus derechos, para que dé así considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión de conformidad a lo previsto en los Considerando Tercero de la presente resolución. -

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.----------

TERCERO.- Cúmplase.---

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.---

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

EASB/JMNC/HMM